**Número de Expediente:** 1231/2019

**Naturaleza del juicio:** DECLARACION DE IDENTIDAD DE PERSONAS

**Objeto de la litis:** JURISDICCION VOLUNTARIA

**Fecha en que se dictó sentencia:** Viernes, 04 de Octubre de 2019

**Fecha en que causó ejecutoria:** Martes, 08 de Octubre de 2019

**Sentencia/Puntos resolutivos:**

San Luis Potosí, Capital del mismo nombre, a 04 cuatro de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O, para resolver los autos del expediente número ELIMINADO relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONA, promovidas por ELIMINADO ; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día 17 diecisiete de Septiembre del 2019 dos mil diecinueve, en la oficialía de Partes de este Juzgado Especializado en Divorcio Voluntario y de Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres, compareció ELIMINADO a demandar en la vía de Jurisdicción Voluntaria, para acreditar su identidad ELIMINADO , señalando los hechos de su demanda, los preceptos legales que consideró aplicables al caso, anexando las documentales relativas.

SEGUNDO.- Por auto de 17 diecisiete de septiembre del presente año, se tuvieron por admitidas las diligencias, se fijó fecha y hora para el desahogo de la testimonial ofrecida y se ordenó dar la intervención legal que le compete al Representante Social Adscrito, quien en el mismo acto con fecha dieciocho de septiembre del año actual y mediante oficio 556/2019 manifestó su conformidad con el trámite del presente juicio.

Con fecha primero de octubre del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, en los términos del acta que aparece a fojas 14 vuelta a la 21 de lo actuado. Finalmente, por auto del 02 dos de octubre del año actual, se citaron para resolver las presentes diligencias, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Resultó competente este Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos NO Controvertidos, para conocer de las presentes diligencias y fue adecuada la vía en la que se tramitaron, conforme a lo dispuesto por los artículos 155 Fracción VIII, 796, 797 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- La personalidad de la compareciente y su interés jurídico para interponer las diligencias, quedó acreditada en términos del artículo 44 del mismo Ordenamiento legal antes invocado.

TERCERO.- El artículo 796 del Código Procesal Civil, establece que: ELIMINADO

Ahora bien, la promovente ELIMINADO en su escrito inicial manifiesta medularmente lo siguiente: ELIMINADO “HECHOS

1.- Que la suscrita soy hija legitima de los CC. Marcial Carmona Sánchez y Martina Montes Hernández, ambos “FINADOS”, como lo acredito con el Acta de Nacimiento que en original se anexa como uno, a las presentes diligencias para que surta efectos legales correspondientes.

2.- Que con fecha 1 de julio de 1959 nació mi extinta madre de nombre Ma. Martina Montes Hernández, quien fuese registrada con dicho nombre ante la oficialía tres del Registro Civil de esta Ciudad, con número de acta 342 como se acredita con el acta de nacimiento que como anexo Dos se agrega a las presentes diligencias.

3.- Que mi extinta madre Ma. Martina Montes Hernández, falleció el día 14 de Enero del 2019, en esta ciudad capital, asentándose en dicha acta de defunción el nombre Ma. Martina Montes Hernández, quien fuese registrada con dicho nombre ante la Oficialía cinco del Registro Civil de esta Ciudad, como se acredita con el acta de defunción que como anexo Tres se agrega a las presentes diligencias.

4.- Que mi extinta madre Ma. Martina Montes Hernández, procreo seis hijos los cuales fueron registrados ante la oficialía tres del Registro Civil del municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., como se acredita con las actas de nacimiento que como anexo cuatro, cinco, seis, siete, ocho se agrega a las presentes diligencias y en las cuales en cuatro de ellas siendo la de José Alberto, Rosa alba, Dulce Marisol, Martha Elena todos de apellidos Carmona Montes, se representa el nombre de Martina Montes Hernández, y en dos de ellas, siendo las de mis hermanos Ma. Gloria y Raúl ambos de apellidos Carmona Montes, se asentó el nombre de Martina Montes, siendo el verdadero Ma. Martina Montes Hernández.

5.- Que la finalidad de las presentes diligencias es para efecto de acreditar judicialmente que mi madre Ma. Martina Montes Hernández, Martina Montes Hernández y/o Martina Montes, es la misma persona y para efecto de acreditar lo manifestando por la suscrita vengo ofreciendo el testimonio de dos personas a las que les consta y tienen conocimiento directo de lo narrado por la suscrita.

6.- Pido a su señoría que se acuerde la devolución de todos y cada uno de los documentos que en original se acompañan a las presentes diligencias, toda vez que nos son útiles para otros trámites administrativos, previas copias certificadas se agreguen al expediente que nos ocupa”.

En cuanto a la solicitud planteada, la cual no reviste controversia alguna, examinados los autos debe decirse primeramente que las presentes diligencias no son materia de resolución, ya que los efectos de la misma serán constitutivos o declarativos de derecho, pero eso no obsta para que el Suscrito proceda a valorar las pruebas ofrecidas por el citado promovente que son:

1)Copia certificada del acta de nacimiento de MARTHA ELENA CARMONA MONTES, acontecido el 27 de Marzo de 1984, en esta ciudad.

2)Copia certificada del acta de nacimiento de MA. MARTINA MONTES HERNANDEZ, acontecido el 01 de Julio de 1959, en esta ciudad.

3)Copia certificada del acta de defunción de MA. MARTINA MONTES HERNANDEZ acaecido el 14 de Enero del 2019 en esta ciudad, a la edad de 59 años.

4)Copia certificada del acta de nacimiento de MA. GLORIA CARMONA MONTES, acontecido el 20 de Noviembre de 1973, en Mexquitic de Carmona, S.L.P.

5)Copia certificada del acta de nacimiento de RAUL CARMONA MONTES, acontecido el 07 de Febrero de 1976, en Mexquitic de Carmona, S.L.P.

6)Copia certificada del acta de nacimiento de JOSE ALBERTO CARMONA MONTES, acontecido el 21 de Febrero de 1978, en Mexquitic de Carmona, S.L.P.

7)Copia certificada del acta de nacimiento de ROSA ALBA CARMONA MONTES, acontecido el 24 de Abril de 1980, en Mexquitic de Carmona, S.L.P.

8)Copia certificada del acta de nacimiento de DULCE MARISOL CARMONA MONTES, acontecido el 19 de Abril de 1982, en esta ciudad.

En el entendido que todas y cada una de las documentales anteriores, adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 323 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, con las que se acredita el nacimiento de la promovente, su registro el cual se realizó ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, en la fecha que se refiere en la constancia que se desglosó en el inciso a), de este capítulo de pruebas; así mismo obra el acta de nacimiento de ELIMINADO al igual que el acta de defunción de la misma e incluso diversas actas de nacimiento de las personas que se especifican en dichos documentos, documentos que fueron expedidos por un órgano administrativo en funciones, de tal manera que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el precepto antes aludido del Código adjetivo civil en vigor, pues en los mismos se desprende el nacimiento de las personas a que hacen referencia.

Por otra parte, se ofreció prueba testimonial a cargo de ELIMINADO quienes por su orden señalaron, que conoce a MARTINA MONTES HERNANDEZ desde hace quince años, la conocí por su esposo MARCIAL CARMONA SANCHEZ, sabe y le consta que se hace llamar MARTINA MONTES HERNANDEZ y MARTINA MONTES, son la misma persona, ha vista varios documentos donde aparece como MA. MARTINA MONTES HERNANDEZ, siendo el acta de nacimiento y credencial del INE, así como en las actas de nacimiento de sus cuatro hijos aparece como MARTINA MONTES HERNANDEZ y en las actas de sus otros dos hijos mayores aparece como MARTINA MONTES, siendo la misma persona, la señora MA. MARTINA MONTES HERNANDEZ, MARTINA MONTES HERNANDEZ y/o MARTINA MONTES tuvo su domicilio en la comunidad de Cerritos del Jaral, en la carretera a Zacatecas en Mexquitic de Carmona, S.L.P.; a la razón de su dicho señala que el de la voz tuvo a la vista el acta de nacimiento y credencial de MA. MARTINA MONTES HERNANDEZ, los otros dos nombres de MARTINA MONTES HERNANDEZ y MARTINA MONTES fue porque tuvo a la vista las actas de nacimiento de sus cinco hijos.

El segundo de los testigos en lo medular señala que conoce a MA. MARTINA MONTES HERNANDEZ, por la familia del deponente, quienes tienen más de treinta años de conocerla, puesto que su esposo e hijos trabajan con el de la voz y sabe que se llama MARTINA MONTES y MARTINA MONTES HERNANDEZ, siendo la misma persona, ha visto y sabe que el nombre de MA. MARTINA MONTES HERNANDEZ aparece en la credencial de elector, el nombre de MARTINA MONTES HERNANDEZ aparece en las actas de nacimiento de sus hijos menores y el nombre de MARTINA MONTES lo ha visto en las actas de nacimiento de RAUL y GLORIA, señalando que es la misma persona, sabe que la señora MA. MARTINA MONTES HERNANDEZ, MARTINA MONTES HERNANDEZ y/o MARTINA MONTES vive en la carretera San Luis-Zacatecas, comunidad de Cerritos del Jaral municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.; todo lo anterior lo sabe y le consta porque con el esposo de la señora MARTINA MONTES hizo una compra-venta de unos terrenos y la señora fue testigo del contrato, por eso tuve a la vista los documentos, como actas de nacimiento de sus hijos, así como del acta de defunción, puesto que acompaño a su hijo mayor a la funeraria.

Por ello, dicha testimonial adquiere valor probatorio de acuerdo con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles, al desprenderse que dicho testimonio lo realizan personas mayores de edad, con capacidad legal y que conocen de los hechos que les constan, por sí mismos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, así mismo, son contundentes en expresar que a ellos les consta, porque incluso han visto los papeles en los que han advertido que a pesar de que es una misma persona, en dichos papeles se le nombra como ELIMINADO , ELIMINADO circunstancia que se acredita con los documentos que se valoraron en líneas que anteceden; de tal manera que los documentos al ser concatenados con la testimonial que es contundente pues a mayor abundamiento sobre el valor de dichos atestes, resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia que indica: ELIMINADO “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral 194 de la codificación citada disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se especifiquen el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 171/2007. Operadora Prissa, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 259/2007. Ma. Guadalupe Jaramillo Arredondo y/o Guadalupe Jaramillo Arredondo. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 139/2010. Yulietza Leticia Rodríguez González y otro. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 189/2012. Asención Salas Sánchez y otra. 8 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 439/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Tesis: VI.2o.C. J/30 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Décima Época, Pag. 2079, 2018190, 10 de 688, Jurisprudencia(Civil)”.

Consecuentemente se declaran procedentes estas diligencias y por ende, se tiene a la promovente ELIMINADO por acreditando que su madre ELIMINADO , es la misma persona y que utiliza indistintamente los nombres de ELIMINADO , pues se justifica ese hecho con las documentales aportadas a los autos, en el entendido que dicho reconocimiento, es solo para los efectos de naturaleza civil, ya que las presentes diligencias son declarativas y por tanto no es oponible a terceros.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 79, 80, 81 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Resultó competente este Juzgado para conocer de las presentes diligencias.

SEGUNDO.- Fue adecuada la vía en la que se tramitaron las diligencias.

TERCERO.- La personalidad de la compareciente y su interés jurídico para interponer las diligencias, quedó debidamente acreditado.

CUARTO.- Resultaron PROCEDENTES las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por ELIMINADO QUINTO.- En consecuencia, se tiene por acreditado que ELIMINADO , son la misma persona.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto por cualquier razón, se procederá a la depuración o destrucción del expediente, según corresponda, incluyendo las pruebas y documentos originales personales o de interés para alguna de las partes. Por ende, deberá solicitarse la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que haya aportado al juicio, dentro de los 30 días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibido que de no realizarse se procederá a su destrucción.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE.

Así, lo resolvió y firma el Licenciado JORGE EDUARDO RIOS BETANCOURT, Juez Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado JORGE ALMENDAREZ ARANDA.- DOY FE.

\*l´emsr